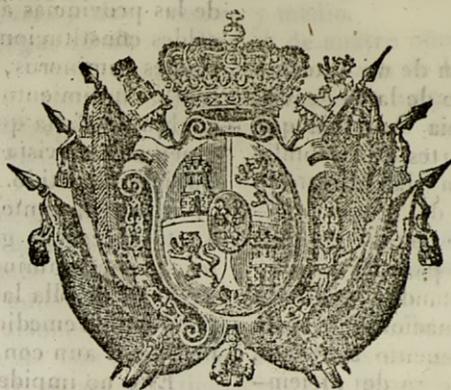


Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

2.^a Seccion.—Circular.—Número 1258.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, y de orden de la Regencia provisional del Reino se me ha dirigido con fecha 8 del que rige, la comunicacion circular siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 de febrero último lo que sigue.

A los Capitanes generales de las provincias digo hoy lo que sigue.—Acabada la guerra y con ella las causas que motivaron la fortificacion de muchos pueblos, ya sea en las líneas de comunicaciones y operaciones, ya especialmente como seguridad individual de los pueblos en las provincias en que la misma guerra era mas activa, y deseando la Regencia provisional del Reino evitar las contestaciones que puedan ocurrir, como ya se ha verificado en algunos pueblos de Cataluña, entre las autoridades superiores militares y las civiles de los pueblos sobre la demolicion ó continuacion de dichas fortificaciones; y teniendo presente ademas que la situacion y circunstancias particulares de algunas provincias exige se conserven algunos puntos fortificados, ya como bases estratégicas ó mas bien como puntos de ocupacion y depósito, se ha servido resolver, que los Capitanes generales procedan desde luego á nombrar una comision facultativa, compuesta de un oficial de cada uno de los cuerpos de estado mayor, ingenieros y artillería para que practiquen un reconocimiento en su distrito respectivo, y con el fin de fijar que puntos ó pueblos deben quedar fortificados de los que existan en la actualidad bajo las siguientes reglas: 1.^o que sea el menor número posible: 2.^o que reúna la circunstancia de servir á la vez de base estratégica y de ocupacion: 3.^a y última que se perjudique en lo menos posible á los intereses locales de comercio, agricultura y demas de los pueblos. Ultimamente, practicado el reconocimiento, el Capitán general de cada provincia consultará á la Regencia los puntos que deban quedar fortificados, pasándose copia de esta resolucion al Ministerio de la Gobernacion ahora y en su caso definitivo, para que por su conducto las autoridades civiles concurren con las militares á zanjar cualquier disgusto ó diferencia que pueda ocurrir en el entretanto.»

Cuya superior resolucion he dispuesto anunciar al

público para su debido conocimiento, y efectos oportunos. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 20 de marzo de 1841.—José Nieto.—Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de...

1.^a Seccion.—Circular.—Número 1219.

El Sr. Subinspector de la Milicia nacional de esta provincia me ha dirigido con fecha 3 del actual las dos siguientes circulares de la Inspeccion general de la Milicia nacional del Reino.

Circular 1.^a Habiendo ya transcurrido algunos meses despues que la Nacion volvió á su estado normal, y disfruta el lleno de su libertad constitucional, establecida que fué la Regencia provisional del Reino, era de esperar que los asuntos propios y privativos del régimen interior de Milicia nacional, justamente interrumpidos por la guerra fratricida que felizmente hemos logrado terminar con la victoria, volviesen tambien al nivel de aquel estado normal, sobre todo en lo muy esencial é interesante que es, la administracion de fondos de que la institucion ciudadana debe sostenerse. Parece, pues, que transcurrido dicho espacio de tiempo mas que necesario para dar á esta Inspeccion, junto con el estado general de fuerza correspondiente á primero de diciembre del año anterior, otro de recaudacion y existencia de fondos procedentes de la cuotizacion gradual de cinco á cincuenta reales, que los ayuntamientos impongan con arreglo al artículo 7.^o del decreto de las Cortes de 28 de noviembre de 1836, que sustituyó al 153 de la ordenanza vigente; se hace reparable la falta de cumplimiento en esta parte esencial del servicio; y por tanto juzgo de mi deber el recordar á los Señores Subinspectores, la circular de esta Inspeccion fecha 12 de junio de 838 repetida en el boletin oficial de la Milicia nacional, número 36 del 17 de mayo del siguiente año de 1839, bajo el número 56 de la coleccion de leyes, decretos y reales órdenes que se insertaban en dicho periódico, relativos á la Milicia nacional y que pertenecen á la época desde que tuvo principio la organizacion de dicha fuerza, para que segun y como se mandó, faciliten á esta oficina central de mi cargo, al mismo tiempo que los estados generales de fuerza en las tres épocas del año, prevenidos por punto general, en cumplimiento de la real orden de 21 de febrero de 1838, circulada en 26 del mismo, otro de los contribuyentes por aquella razon de ordenanza en sus respectivas provincias, observando y dando cuenta á esta Inspeccion de toda falta que hubiere en el cumplimiento de lo prevenido por la ley en su título 9.^o que trata de fondos de Milicia nacional, su recaudacion, inversion y

demas circunstancias relativas á este objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1841.—Valentin Ferraz.

Circular 2.^a Habiendo esta Inspeccion de mi interino cargo, recurrido nuevamente al Gobierno de la Regencia, en solicitud de armamento para la Milicia nacional que en número de mas de las dos terceras partes de su totalidad se halla desarmada, la Sub-secretaría del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 19 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.: Con esta fecha se remite con recomendacion al Ministerio de la Guerra para la resolucion conveniente, el oficio de V. E. solicitando, que para conservar el entusiasmo de la Milicia nacional y hasta que se verifique la distribucion del armamento sobrante, con arreglo á la órden de la Regencia de 12 de diciembre último, espida por dicho Ministerio de la Guerra, se le facilite parte del que exista de recomposicion con el objeto indicado. De órden de la Regencia provisional del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. E. para su conocimiento.—Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1841.—Valentin Ferraz.—Es copia.—El Coronel Subinspector, Felipe Rodriguez Tovar.

Cuyas dos superiores disposiciones he dispuesto se inserten en el periódico oficial de la provincia, y encargo á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos que forman cabeza de batallon, que bajo su mas estrecha responsabilidad y la multa de 50 ducados, remitan á la Subinspeccion un estado de los contribuyentes á la cuota de 5 á 50 reales, al mismo tiempo que el de la fuerza y armamento de sus respectivos batallones. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 5 de marzo de 1841.—José Nieto.—Sres. Alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

4.^a Seccion.—Circular.—Número 1247.

El Sr. Inspector general director interino de Caminos, canales y puertos se ha servido remitirme con fecha 10 del actual la copia de la circular que ha dirigido á los ingenieros de distrito que sigue.

Las continuas quejas que llegan á esta Direccion general sobre la falta de asistencia al trabajo de los peones camineros en las carreteras generales, exigen providencias enérgicas; y para evitar semejante abuso en lo sucesivo hará V. á los que estan á sus ordenes las prevenciones siguientes:

1.^a Que todos los dias han de estar trabajando en el camino desde que salga el sol hasta que se ponga, excepto los dias festivos, en los cuales sin embargo deberán recorrerle para cuidar de que no se hagan daños en sus obras, y evitar que gentes de mal vivir cometan delitos en él, ó avisar á las justicias inmediatas cuando no puedan impedirlos.

2.^a Para que esto tenga el mas exacto cumplimiento deberá V. hacer, segun está mandado, por reglamento, las dos visitas quincenales puntualmente, y señalará á cada peon caminero una tarea que comprenda un número de varas proporcionado al estado en que se halle el camino.

3.^a Si á la visita siguiente no la tuviesen concluida les pondrá; por la primera vez, un peon auxiliar á su costa, el cual permanecerá hasta que la tarea esté perfectamente acabada.

4.^a La segunda vez que esto sucediere será inmediatamente despedido, dando V. parte, despues de haberlo verificado, á su Gefe inmediato.

5.^a Tambien será despedido cualquier peon caminero, si hubiere queja fundada de su falta de asistencia al

camino á las horas fijadas en la prevencion primera.

6.^a Esta Direccion general oficia á los Gefes políticos de las provincias á fin de que se sirvan encargar á los alcaldes constitucionales de los pueblos en que residan los peones camineros, que con el mayor celo vigilen el puntual cumplimiento de estos en sus distritos: y en caso de cualquiera falta que observaren den aviso de ella á V. quien en su vista despedirá inmediatamente al que la hubiere cometido.

Si no obstante las prevenciones precedentes llegasen á esta Direccion general quejas de falta de asistencia de los peones camineros al trabajo, ó si habiendo dado á V. aviso de ella las justicias no hubiere puesto el correspondiente remedio, responderá V. de todo con su suspension y aun con privacion de empleo.

Esto no impide que varios peones camineros trabajen reunidos para recorrer algun trozo de camino, cuando á juicio del Ingeniero fuere conveniente ó esta Direccion general lo dispusiere: ni tampoco el que cualquiera de los peones camineros dirija alguna cuadrilla de peones auxiliares para las reparaciones que hayan de ejecutarse en las carreteras.

Y de haber recibido esta órden me dará V. aviso sin dilacion.

Y para su debido cumplimiento he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia, y encargo á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos por cuyos términos pasen las carreteras generales, que si observan alguna de las faltas expresadas en los peones camineros, den aviso de ella inmediatamente al celador á quien corresponda para que la corrija, con lo cual, ademas de acreditar su celo por el mejor servicio público en asunto de tanto interés para los pueblos, se cumplirá con lo prevenido en el artículo 3.^o de la órden de la Regencia provisional del Reino de 31 de diciembre último. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 15 de marzo de 1841.—José Nieto.—SS. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.—Número 1255.

Con fecha 28 de febrero último me dice la Direccion general de rentas provinciales lo siguiente.

«Con fecha 6 del actual dijo la Direccion al Intendente de Avila lo que sigue.—Por la Subsecretaría de Hacienda con fecha 31 de enero anterior, se ha comunicado á esta Direccion la órden siguiente de la Regencia provisional. Enterada la Regencia provisional del Reino del espediente instruido á consecuencia de una comunicacion del Gefe político de Avila, pasada á este Ministerio por el de la Gobernacion de la Península, manifestando que el Juez de 1.^a Instancia de Piedrahita admite y conoce de las reclamaciones de los particulares sobre perjuicios por repartimientos de contribuciones, con lo cual obstruye su recaudacion; y de conformidad con lo informado por la Direccion general de rentas provinciales y el asesor de la Superintendencia de Hacienda pública; se ha servido declarar nulas cuantas providencias hubiese dictado sobre el particular referido el espresado Juez de 1.^a Instancia, y resolver al propio tiempo diga á V. E. para que se sirva prevenirlo al mismo, que en lo sucesivo se abstenga de egercer funciones que no le competen por ser peculiares exclusivamente de los Intendentes al tenor de lo prescripto en Reales órdenes é instrucciones de la materia. De órden de la Regencia lo comunico á V. E. para los fines consiguientes á su cumplimiento. De la propia órden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines.—Lo que inserta á V. S. para su conocimiento y que le sirva de go-

bierno en los casos que ocurran en esa provincia de igual naturaleza.»

Lo que se hace saber por medio del periódico oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia y demas á quienes corresponda su observancia. Burgos 15 de marzo de 1841.—Manuel Malo.

Comandancia General de la Provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Inspector general de Milicias provinciales lo siguiente.—Se ha enterado la Regencia provisional del Reino de las observaciones espuestas por V. E. en su comunicacion de 11 de febrero último, acerca de las dificultades que para la estension del atestado mandado expedir por el decreto de 6 del mismo á los licenciados como inutiles por enfermedades adquiridas por las fatigas de la campaña, ofrece la circunstancia de haberlo sido en su mayor parte por los Generales en Gefey Capitanes Generales de las provincias, autorizados á ello en la Real órden de 12 de enero de 1835, sin que en sus licencias se haya espresado si su inutilidad era un resultado de aquellas causas. Y bien convenida la Regencia asi de este como de los demas motivos que hacen inaveriguable el número, los nombres, y la verdadera causa de la inutilidad de los licenciados que se hallan en el caso que V. E. consulta, considerando que el interés y propia satisfaccion de los mismos es el único y mas seguro medio de hacer practicable con respecto á ellos lo dispuesto en el artículo 4.º del precitado decreto, escitados por el cual no dejarán de presentarse reclamando aquella honorífica distincion], principalmente aquellos que ufanos con la conciencia de merecerla aspiren además á los derechos y ventajas que de ella puedan resultarles: se ha servido la misma Regencia resolver se diga á V. E. y á los demas Gefes superiores de las armas, como lo egecuta, que con respecto al atestado que conforme al precitado decreto debe expedirse á aquellos á quienes durante ó despues de acabada la guerra se han espedido licencias absolutas por su inutilidad adquirida con las fatigas de la misma, y cuyas causas no consten en sus cuerpos ni en sus respectivas Inspecciones generales, queda reservado al interés y conveniencia de ellos mismos egercer el derecho que por el referido decreto les compete para reclamarlo, como pueden hacerlo documentando sus instancias con copia certificada en debida forma de sus licencias absolutas, y otros documentos originales que tengan ó se procuren para acreditar las causas de la inutilidad por que han sido licenciados.—De órden de la espresada Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que transcribo á V. S. con igual objeto, sirviéndose darle publicidad por medio del boletin oficial de esa provincia.»

Y hallandose muchos individuos comprendidos en las disposiciones del preinserto decreto, se publica en el boletin oficial, para que llegando á su noticia puedan entablar las pretensiones á que se consideren con derecho. Burgos 18 de marzo de 1841.—Matias Casero.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Para satisfaccion de los accionistas y demas acreedores á la Empresa del camino de Bercedo se publica en el boletin oficial, de órden de la Diputacion, el siguiente estado comparativo de sus créditos activos y pasivos, hasta fin del año último inclusive.

Debe la Empresa Reales vn. mrs.

Por los intereses de 4603 acciones en

circulacion de dos mil rs. cada una al 5 por ciento de las cuales, á 2603 rs. se deben los de 5 años, y á las dos mil restantes, cuatro y medio.

Por id. de cuatro años que se deben á las emitidas para pago de los terrenos ocupados en el camino, importantes 125,770 rs. al respecto del 4 por ciento.

2.201500

20522-12

Deuda total 2.222022-12

A su favor.

Por extraido de la caja del camino para las atenciones del ejército por via de anticipacion á la tesorería de Rentas	120 000
Por arbitrio sobre la sal segun liquidaciones de la contaduría	581.290-32
Los pueblos de esta provincia por el de un real y cuartillo de cada vecino útil deben	306.050
Id. los que á virtud de la nueva division territorial fueron agregados á otras provincias	113097
Id. la de Avila por el arbitrio de real y cuartillo sobre cada casa útil de la misma	184575
Idem la de Leon por idem	391605
Idem la de Palencia por idem	78414
Idem la de Salamanca por idem	319901
Idem la de Segovia por idem	264992
Idem la de Soria por idem	362811
Idem la de Valladolid por idem	288084
Idem la de Zamora por idem	194530
La Junta de las obras del puerto de Castorndiales de sueldos anticipados por la de Bercedo, al director de las de dicho puerto	35390
Por lo que adeudan diferentes sugetos pendiente de ejecucion	28707

Total de créditos 3.269,446-32

Resúmen.

Deuda total 2.222022-12
Créditos á favor 3.269446-32

Diferencia á favor de la Empresa 1047424-20

Impulsada la Diputacion de los mejores deseos en favor de los accionistas, ha acudido en diferentes épocas al Gobierno de S. M. haciendole presente el deplorable estado en que está empresa se hallaba, y en todas ellas han sido oidas sus súplicas, pues se han expedido varias Reales órdenes, que sino han surtido el efecto que era de desear por razon de las circunstancias en que la Nacion se ha visto, de esperar es que ahora tenga puntual cumplimiento la circular de la Regencia provisional del Reino de 18 de febrero último, encargando á los Gefes políticos de las provincias contribuyentes la recaudacion de los arbitrios y descubiertos. Reintegrados que estos sean resultará despues de cubrir completamente los adeudos de intereses vencidos de la Empresa, un sobrante de mas de un millon de rs. que podrá aplicarse á la extincion de quinientas acciones, con lo cual se disminuirá considerablemente el capital, y continuando efectivos los arbitrios, lo serán tambien los sucesivos, y aun los que deban aumentarse para concluir el ramal de Villadiego hasta el canal de Castilla, siu lo cual está imperfecta la obra y poco productiva. Burgos 11 de marzo de 1841. — Jose Nieto.—P. A. D. S. E.—Juan Fernandez Cueva, Srio.

Número 1210. *Secretaría de Acuerdo de la Audiencia Territorial de Burgos.*

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se comunicó á este superior Tribunal por conducto de S. S. ría. el Sr. Regente Presidente de él, con fecha 28 del mes próximo pasado, la Real orden que dice así.

Entre las muchas ocupaciones que pesan sobre la Secretaría de este ministerio es bastante considerable, la de instruir los expedientes de los que aspiran á ser colocados, ó ascendidos en la carrera judicial. A ellos incumbe justificar sus pretensiones, acreditando que reúnen las calidades necesarias para ser atendidos, y de su interés es proporcionar el pronto resultado de sus instancias. Sin embargo se observa una incuria ó abandono reparable, que llega hasta el punto de presentarse algunas exposiciones sin documento, ni comprobante alguno, y aun sin la fecha del día y pueblo en que fueron escritas, ni hacer espresion del domicilio ó residencia ordinaria del pretendiente. No recomiendan estos descuidos la discrecion y perspicacia de los interesados, ni los presentan como hombres previsores y prácticos en el curso y despacho de los negocios, al paso que aumentan los trabajos de la S. ría. comprometida á la alternativa de dejar sin progreso ulterior las instancias, ó de procurar por medio de muchas resoluciones, copias y órdenes lo que debieran haber presentado aquellos. El tiempo que se ocupa en esta falta para atender á otros negocios, que por lo mismo se entorpecen y retardan en perjuicio del interés público, ó de otros particulares. Para evitar tales inconvenientes y proporcionar la mas pronta instruccion de los expedientes, el mas breve despacho de las pretensiones, la Regencia provisional del Reino, ha tenido á bien mandar lo que sigue. = 1.º Los que pretendan colocacion ó ascenso en la carrera judicial, deben presentar sus instancias con relacion de méritos legalmente autorizadas ó con documentos fidedignos en que consten los hechos y servicios que se refieren en aquellas. = 2.º Los que no tengan ya expedientes formados en esta Secretaría deben presentar su partida de bautismo, para que consten la edad y el pueblo de la naturaleza; su recibimiento de abogados; justificacion del tiempo que han egercido la abogacia, con estudio abierto, ó desempeñado otras ocupaciones equivalentes; atestados fidedignos de buena conducta moral y política, y los demas documentos que comprueben las circunstancias, méritos y servicios por los cuales se consideren acreedores á ser empleados y capaces de desempeñar los empleos que pretenden. = 3.º Para que no sea necesario pedir informes sobre ello, han de presentar tambien certificaciones, que mandarán dar las audiencias, en cuyo territorio estén sirviendo ó egerciendo la abogacia y que acrediten si han sido ó no multados, apercibidos, ó condenados en costas ó corregidos de otro modo, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones. = 4.º Las instancias de los ya empleados se dirigirán por el conducto de los Regentes, y con informe de estos, que serán responsables, si las detienen por mas tiempo que el absolutamente preciso, para tomar los conocimientos y noticias que estimen oportunas. = 5.º Los pretendientes no empleados, tambien podrán dirigir sus instancias por el mismo conducto de los Regentes, que las remitirán informadas y bien instruidas con la menor dilacion posible. = 6.º Las pretensiones que se presentan ó dirijan á este ministerio no tendrán curso alguno sino vienen justificadas y con arreglo á estas disposiciones. = 7.º Tambien quedarán sin curso las pretensiones ya pendientes en que los interesados no hayan hecho constar en debida forma los requisitos que exigen las leyes, para ser magistrados ó jueces, ó para obtener los otros cargos á que aspiren. = 8.º Los Regentes de las audiencias, dispondrán que esta circular se publique en los boletines oficiales de

sus provincias, asi como se publicará en la gaceta de Madrid. = De orden de la Regencia provisional del Reino, lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y efectos consiguientes.

Y habiéndose publicado en Tribunal pleno acordó S. E. en el celebrado en quince del actual su cumplimiento y que para su debida publicidad se insertase en los boletines oficiales de las respectivas provincias. Burgos 23 de febrero de 1841. = Por mandado de S. E. = Benigno Fernandez de Castro.

Estado demostrativo del maximum y minimum de precios á que han corrido los cereales y líquidos en los mercados de la Provincia durante todo el mes de Febrero último segun las noticias que se han recibido de los partidos. **ESPECIES.** Número 1233. = DIPUTACION PROVINCIAL. Precio de cada Fanega

Table with columns for 'Partidos' (Aranda, Belorado, Bribiesca, Burgos, Lerma, Melgar, Miranda, Ror., Salas de los Inf., Sedano, Villadiego, Villaverde) and rows for various goods: Trigo, Idem, Idem, Cebada, Centeno, Coque, Aveña, Habas, Yeros, Tinos, Garbanzos, Alubias, Lentejas, Aceite, Arroba, and Vino. Each cell contains numerical values representing prices.

Burgos 10 de Marzo de 1841.

Anuncio. Intervencion de Carabineros de H. P. de esta Prov.ª De orden de su Señoria el Sr. Intendente y Subdelegado de rentas de esta Capital, está dispuesta la venta en público remate para el día 27 del corriente y hora de las 10 de su mañana en adelante, en las oficinas de la Intendencia de diferentes géneros de licito é ilícito comercio, precedentes de varias causas sin reo. Lo que se hace saber al público para que los que quieran interesarse en la compra de los enunciados géneros se presenten dicho día, sitio y hora. Burgos marzo 23 de 1841. = José Garcia Valladolid.